

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 600**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00141-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00395**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS contra la sentencia de septiembre 5 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

El señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ a través de su agente oficiosa Sandra Lorena Bernal Muñoz manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup>, que mediante Resolución No. 04102019-795394 del 23 de septiembre de 2020, por declaración SIPOD No. 299904, se le reconoció la calidad de víctima de «desplazamiento forzado», y con ocasión de ello se vio forzado a salir del territorio nacional y solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en el país de Chile.

---

<sup>1</sup> Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 5

Refirió, que el 21 de marzo y 7 de junio de 2023 elevó peticiones ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin que le suministraran la fecha estimada del desembolso de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, sin que hasta el momento de interposición de la acción la Unidad accionada haya emitido respuesta de fondo a su solicitud.

Corolario de lo anterior, pidió se tutele su derecho fundamental de petición para que, como consecuencia de ello, se ordene a la UARIV responda de fondo la solicitud, señalando un plazo cierto para el pago de la compensación económica reconocida en su favor.

Aportó con el escrito copia de: capturas de pantalla de las solicitudes<sup>3</sup> enviadas desde el correo [abg.sandrabernal@gmail.com](mailto:abg.sandrabernal@gmail.com) a la UARIV, encaminadas a obtener el plazo estimado del desembolso de la indemnización administrativa, y; pantallazo de respuesta automática<sup>4</sup> de la Unidad para las Víctimas, donde indican que la petición enviada por el actor fue recibida bajo el Radicado No. 2023-0332424-2.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 22 de agosto de 2023<sup>5</sup> por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, Despacho que le imprimió trámite<sup>6</sup> al día siguiente y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV; vincular a la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca y al Director Técnico de Reparación de la UARIV; correr traslado a la accionada y vinculados para que informen sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada; requerir a la parte actora para que aporte las peticiones con los documentos anexos citados en la acción constitucional, y; ordenar a la UARIV informe las actuaciones adelantadas en atención a las solicitudes presentadas ante esa entidad.

La agente oficiosa del señor ARÉVALO RODRÍGUEZ, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento, allegó copia de varios documentos, entre estos: (i) petición dirigida a la UARIV<sup>7</sup> para que informe sobre el pago de la indemnización; (ii) Resolución No.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, fls. 1 y 2.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, fl. 3.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 2

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 6

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 19 a

04102019-795394 del 23 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, por declaración SIPOD No. 299904, que reconoció el 25% de la indemnización administrativa al agenciado en calidad de "otros parientes" de la señora C.E.R.G., quien ostenta la condición de "jefe(a) del hogar", y dispuso la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso de la medida; (iii) oficio No. 202272013132891 de mayo 28 de 2022<sup>9</sup>, dirigido al señor ARÉVALO RODRÍGUEZ y enviado al correo [abg.sandrabernal@gmail.com](mailto:abg.sandrabernal@gmail.com), mediante el cual la Unidad para las Víctimas solicita "certificado de cuenta bancaria Activa" y "formato de solicitud y autorización de pago mediante abono en cuenta nacional / extranjera" o, en su defecto, autorizar a una persona de confianza para materializar la entrega de la medida.

Asimismo, aportó: (iv) copia de la autorización otorgada por el señor ARÉVALO<sup>10</sup> a la abogada Bernal Muñoz el 1º de junio de 2022 para recibir la medida de reparación, y; (v) cédulas de ciudadanía<sup>11</sup> de Jeferson Yasmani Arévalo Rodríguez y Sandra Lorena Bernal Muñoz.

## **INFORME DE LA ACCIONADA<sup>12</sup>**

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV manifestó, que el señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de «Desplazamiento Forzado», con declaración SIPOD 712966, y; que mediante comunicación LEX 7585963 de agosto 26 de 2023 respondió de fondo la solicitud para el pago de la indemnización administrativa, por él elevada.

Explicó, que en el citado comunicado informó al tutelante, que el 25 de noviembre de 2019 se desembolsó la medida de reparación en suma equivalente a 17 S.M.L.M.V. para esa anualidad, correspondiente al 100% de la indemnización reconocida por el mismo hecho victimizante con SIPOD<sup>13</sup> No. 712966; por lo tanto, no es posible realizar un giro adicional por el mismo concepto en atención a la prohibición de doble reparación y compensación, consagrada en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011, y a los principios generales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 1 a 6.

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 7 a 10.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 11 a 14.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 16 a 18.

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítems 10 y 11.

<sup>13</sup> Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD.

Finalmente, solicitó, negar las pretensiones por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la UARIV dio respuesta a lo pretendido en el término de traslado de la acción constitucional, y adelantó las actuaciones necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del señor ARÉVALO RODRÍGUEZ.

Anexó a su respuesta copia de varios documentos, entre ellos: (i) comunicación<sup>14</sup> No. 2023-1229755-1 y código LEX 7585963 de agosto 26 de 2023, dirigida al señor JEFERSON YASMANI y remitida al correo electrónico [abg.sandrabernal@gmail.com](mailto:abg.sandrabernal@gmail.com), donde se niega la solicitud de pago, y; (ii) comunicado con respuesta código LEX No. 7585963<sup>15</sup>, enviada al citado correo el 26 de agosto pasado y entregada en esa misma fecha.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>16</sup>**

La instancia concluyó con fallo de septiembre 5 de 2023, mediante el cual la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca concedió la protección del derecho fundamental de petición del señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ y, en consecuencia, dispuso:

*"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, en el término de 48 horas, dé respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor JÉFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ respecto al pago con abono a cuenta de la indemnización administrativa reconocida en su favor atendiendo la documentación remitida por el aquí accionante, y de ser ello procedente, le indicará un término razonable y perentorio en el que se hará su correspondiente desembolso, con sujeción a los principios progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa a las víctimas, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva.*

*TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"*

Para adoptar estas determinaciones la Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que en la respuesta ofrecida al señor ARÉVALO RODRÍGUEZ el 26 de agosto del año en curso la Unidad para las Víctimas no resuelve de fondo lo pedido, ya que no le indica la fecha concreta para el pago de la indemnización administrativa, reconocida por el hecho victimizante de «desplazamiento forzado».

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 10, fls. 2 y 3.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 10, fls. 4 y 5.

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 12.

Concluyó, que procedía conceder el amparo tutelar por vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que en razón al requerimiento efectuado por la Unidad el peticionario remitió las documentales necesarias para materializar el desembolso de la medida resarcitoria, sin que a la fecha la UARIV haya dado respuesta oportuna, precisa, congruente y de fondo a la solicitud, como lo exige la jurisprudencia constitucional.

## **IMPUGNACIÓN<sup>17</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV la impugnó argumentando, que no vulneró el derecho fundamental de petición del reclamante toda vez que suministró respuesta con código LEX 7626602.

Señaló la accionada, que el señor ARÉVALO RODRÍGUEZ se encuentra en "*estado de inclusión*" en el RUV por haber sufrido «*desplazamiento forzado*», según declaración en el SIPOD No. 299904, y que los dineros de la indemnización reconocida se encuentran en "*estado reintegrado*", es decir, se ordenó el desembolso de la medida pero los destinatarios no realizaron el cobro, por lo tanto, se debe efectuar el procedimiento de reprogramación de los recursos y la Unidad se encuentra efectuando las verificaciones administrativas del caso para informarle al actor la fecha en que estarían disponibles para su cobro.

Reiteró que, en atención a los principios generales de progresividad, gradualidad, sostenibilidad fiscal y anualidad presupuestal, para el acceso a las medidas de reparación podrán tenerse en cuenta la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado y el nivel de vulnerabilidad del núcleo familiar, y; la indemnización se otorgará de forma gradual hasta el año 2031, según lo contemplado en la Ley 2078 de 2021 que modificó la 1448 de 2011, y los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Por último, expresó, que el fallo judicial representa una violación del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, toda vez que omitió considerar el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir el peticionario, y abre una brecha para que las víctimas accedan a las medidas de reparación sin cumplir con las etapas previas, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia.

---

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítems 15 y 16.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 5 de septiembre de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la Unidad para las Víctimas la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción ejercida por cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.**

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina expuesta por la Corte Constitucional el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana<sup>18</sup>, la igualdad<sup>19</sup> y goce efectivo de sus derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental, que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.<sup>20</sup>

En cuanto al orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignando concretamente el artículo 8º del Decreto 4800 de 2011 lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Constitución Política de 1991, artículo 1.

<sup>19</sup> Constitución Política de 1991, artículo 13.

<sup>20</sup> Ver, entre otras las Sentencias C-753 de 2013 y C-588 de 2019.

*"Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (Subrayas por fuera del texto).*

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"*

Sin embargo, el literal A del artículo anterior fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 de la siguiente manera:

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional."*

Asimismo, en su artículo 6º la Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La **fase de solicitud de la indemnización** para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la Resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

*"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

- 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*
- 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*
- 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

*PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

*PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"*

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para las **solicitudes prioritarias**, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y de las **solicitudes generales**, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud** se examinará, en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la petición. Adicionalmente, se verificará:

*"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*

*b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*

*c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

*PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.”*

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º, y; en caso que proceda su reconocimiento, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y los de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

## **2. La procedibilidad de la acción.**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., establece que para el ejercicio de la acción deben acreditarse unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el asunto puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, prevé en su art. 10º, que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En ese contexto queda claro que es al titular de los derechos fundamentales a quien, en principio, le corresponde formular la solicitud de amparo constitucional, siendo posible además que un tercero acuda ante el juez de tutela, ya que en los términos del citado artículo 10º la

acción también puede ser interpuesta por el representante del sujeto que considera vulnerados sus derechos, por otra persona que agencie sus prerrogativas ante la imposibilidad de acudir por sí mismo, o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Concretamente señala la norma: "*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades,<sup>21</sup> concluyendo que la *legitimación en la causa por activa* es un presupuesto esencial de procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, y que al juez le corresponde verificar en forma precisa quién es el titular del derecho fundamental cuya protección se reclama y cuál es el medio que utiliza para acudir al amparo constitucional, y ha advertido además que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades precedentemente indicadas.

En este orden de ideas, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso, figura que encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, a través de la cual se permite que una persona ajena al afectado interponga la acción en procura de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa de la siguiente manera: "*(i) la manifestación<sup>22</sup> del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir,<sup>23</sup> consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>24</sup> o mentales<sup>25</sup> para promover su propia defensa*".<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

<sup>22</sup> Sobre el requisito de manifestar que se actúa bajo tal condición y que el agenciado se encuentra en imposibilidad de promover su defensa, la Corte ha realizado interpretaciones dirigidas a restarle rigidez según las circunstancias del caso.

<sup>23</sup> Ver sentencia T- 452 de 2001.

<sup>24</sup> Ver sentencia T-342 de 1994.

<sup>25</sup> Ver sentencia T-414 de 1999.

<sup>26</sup> Ver sentencias T-109 de 2011 y T-388 de 2012.

Descendiendo al asunto en estudio, Sandra Lorena Bernal Muñoz invocando la calidad de agente oficiosa del señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del agenciado, al no responder de fondo la solicitud tendiente a obtener información precisa acerca del plazo estimado para el desembolso de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Ahora bien, previo a determinar si se configuró la violación del derecho invocado, la Sala verificará en el asunto de la referencia el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en su orden: *legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad*.

Así las cosas, y de cara al *requisito de legitimación por activa* considera la Sala, que Sandra Lorena Bernal Muñoz cumple con las condiciones para ser considerada agente oficiosa del señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ quien, como víctima de desplazamiento forzado y con ocasión del conflicto armado interno, se vio forzado a salir del territorio nacional y solicitar protección internacional para el reconocimiento de su condición de refugiado en el país de Chile, sumado a la invocada situación de vulnerabilidad económica que atraviesa y las dificultades que presenta para el acceso a herramientas y medios tecnológicos, toda vez que reside en zona rural de difícil desplazamiento, según se denuncia en el escrito de tutela<sup>27</sup>, razones en virtud de las cuales ARÉVALO RODRÍGUEZ se encuentra en imposibilidad para actuar directamente en esta acción.

Conforme a lo anterior, en este caso se cumplen las condiciones previstas por la Corte Constitucional para la validez de la agencia oficiosa. Por ello, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad e informalidad que orientan la acción constitucional<sup>28</sup> se validará la agencia oficiosa asumida en favor del señor ARÉVALO RODRÍGUEZ por la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz.

También se evidencia que la acción fue instaurada contra la Unidad para las Víctimas, parte pasiva en su condición de destinataria de la solicitud encaminada a obtener información sobre el plazo cierto en que se efectuará el giro de la medida compensatoria, siendo por tanto a quien

---

<sup>27</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 5, fl. 1

<sup>28</sup> Ver entre otras, Sentencias T- 315 de 2000, T-293 de 2015, T-342 de 2018 y T-298 de 2020.

se endilga la presunta vulneración del derecho fundamental petición por la omisión en responder lo solicitado, acreditándose con ello la *legitimación por pasiva*.

Por último, se advierte el cumplimiento de los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad*, atendida la presunta omisión en la respuesta concreta, definitiva y de fondo a la petición elevada el 21 de marzo de 2023 y la fecha de interposición de la acción, agosto 22 del año que transcurre, por lo que se evidencia que el actor obró dentro un término razonable, siendo además el recurso de amparo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición presuntamente conculcado a una persona víctima del conflicto armado y sujeto de especial protección constitucional.

### **2.1. El caso sometido a estudio.**

El señor ARÉVALO RODRÍGUEZ a través de su agente oficiosa, pidió la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por la UARIV al no suministrar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, encaminada a conocer el plazo estimado de pago de la medida de reparación administrativa que le fue reconocida.

Asumido el conocimiento de la tutela la Juez de primera instancia, mediante providencia de septiembre 5 de 2023, amparó el derecho fundamental de petición del señor ARÉVALO RODRÍGUEZ, señalando que el peticionario remitió los soportes documentales requeridos para materializar el desembolso de la compensación económica, sin que la UARIV suministrara respuesta oportuna, precisa, congruente y de fondo a la solicitud de fecha cierta para el pago.

Por su parte la Unidad para las Víctimas, impugnó la anterior decisión al considerar que no vulneró el derecho fundamental de petición del reclamante, puesto que emitió respuesta con código LEX 7626602; además, ordenó el desembolso de los recursos y los destinatarios no realizaron el cobro, por lo tanto, esa entidad debe adelantar el procedimiento de reprogramación de los recursos y se encuentra realizando las actuaciones necesarias para indicarle a la parte actora la fecha en que estarán disponibles.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que: (i) el señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ tiene 31 años de edad<sup>29</sup> y

---

<sup>29</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 9, Fl. 18 Fecha de nacimiento 16-sep-1992.

se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de «Desplazamiento Forzado», con declaraciones en el SIPOD Nos. 712966 y 299904<sup>30</sup>; (ii) el 25 de noviembre de 2019 recibió el desembolso de indemnización por sufrir desplazamiento forzado con ocasión de la declaración SIPOD 712966, por una suma de 17 S.M.L.M.V. correspondiente al 100% de la medida como declarante único, y; (iii) mediante Resolución No. 04102019-795394 de septiembre 23 de 2020<sup>31</sup>, con Radicado SIPOD 299904, se le reconoció el 25% de la indemnización administrativa por el monto equivalente de 27 S.M.L.M.V., como miembro del núcleo familiar de la señora C.E.R.G., quien ostenta la condición de "jefe del hogar".

Asimismo, se observa que: (iv) la Unidad para las Víctimas en comunicación No. 202272013132891<sup>32</sup> del 28 de mayo de 2022, dirigida al señor ARÉVALO RODRÍGUEZ, lo requirió para que aportara los documentos necesarios para materializar la medida de reparación, en atención a que se encontraba residiendo fuera del país; (v) el 2 de junio de 2022, el accionante autorizó a la abogada Bernal Muñoz para recibir la indemnización contemplada en la Resolución No. 04102019-795394 con declaración No. 299904.

Además, la prueba documental obrante en el expediente demuestra que: (vi) la parte actora elevó dos peticiones ante la UARIV desde el correo [abg.sandrabernal@gmail.com](mailto:abg.sandrabernal@gmail.com),<sup>33</sup> así: la primera fue enviada el 21 de marzo de 2023 con dos archivos adjuntos, en los siguientes términos: "por medio del presente y de conformidad a la documentación adjunta a este correo, solicito comedidamente se me brinde información en relación a fecha estimativa de pago de la indemnización solicitada", y; la segunda también con dos archivos adjuntos, refiere: "por medio del presente adjunto derecho de petición para su tramitación. Se adjunta – escrito de petición. Anexos de la solicitud. (...)"; de la cual no se observa fecha de envío, y; (vii) obra también, la respuesta automática de comunicación externa recibida por la UARIV con Radicado No. 2023-0332424-2, en la que informa que "la comunicación enviada por usted (...) será tramitada dentro de los términos establecidos por la Ley", sin advertir fecha de emisión.

En el transcurso del trámite constitucional, la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa accionada, mediante comunicado No. 2023-1229755-1<sup>34</sup> con código LEX 7585963, enviado al correo [abg.sandrabernal@gmail.com](mailto:abg.sandrabernal@gmail.com) el 26 de agosto pasado, le indicó

<sup>30</sup> SIPOD Sistema de Población Desplazada.

<sup>31</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, Fls. 1 a 6.

<sup>32</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, fls. 7 y 8.

<sup>33</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 4.

<sup>34</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 10, fls. 2 y 3.

al señor ARÉVALO RODRÍGUEZ que no podía acceder a un nuevo reconocimiento por el mismo hecho victimizante de «desplazamiento forzado», en razón a que el 25 de noviembre de 2019 recibió el pago de la indemnización administrativa para la declaración con SIPOD 712966, como se relaciona a continuación:

Ahora bien, respecto a su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con declaración SIPOD 712966, se procedió con el análisis del caso, encontrando que JEFFERSON YASMANI AREVALO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 1098726910, presentó solicitud de indemnización administrativa, Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Documento  | Tipo Doc. | Parentesco    | %   | Estado  | Año  |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|------------|-----------|---------------|-----|---------|------|
| JEFFERSON     | YASMANI        | AREVALO         | RODRIGUEZ        | 1098726910 | C.C.      | JEFE DE HOGAR | 100 | COBRADO | 2019 |

Al respecto se evidencia que Usted previamente ya había recibido el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con declaración SIPOD 712966, el día 25 de noviembre de 2019, en un porcentaje del 100 % por un monto de \$ 14.077.972, equivalente a 17 SMLMV, para el año 2019.

#### Información del Giro

| No. Resolución | Fecha Resolución | Proceso Bancario | Estado Banco | Fecha Cobrado Reintegrado |
|----------------|------------------|------------------|--------------|---------------------------|
| 03018          | 18/10/2019       | 28411030         | COBRADO      | 2019-11-25                |

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

En la misma comunicación, le informó al actor que "(...) en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del decreto 1084 de 2015 se definió que: "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]", y que podía acceder a las demás medidas de reparación, tales como, la rehabilitación psicosocial, la exención del servicio militar obligatorio y los actos simbólicos.

Luego, el 15 de septiembre del año que avanza, la misma Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV emite comunicación No. 2023-1334564-1<sup>35</sup>, donde suministra una nueva respuesta al accionante, en los siguientes términos:

*"Es necesario poner su conocimiento que los recursos de la indemnización administrativa por el **Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado/ Declaración SIPOD N° 299904/Ley 387 de 1997, respecto al porcentaje que le corresponde a usted, se encuentran en estado Reintegrada.***

<sup>35</sup> Cdn digital del Juzgado, Ítem 16, fls. 6 y 7.

(...)

*Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, los destinatario(s), no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada, así las cosas, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, por lo cual, la Unidad para las Víctimas se encuentra haciendo las verificaciones del caso para poder informarle de manera oportuna la fecha en que estarían disponibles los recursos para su cobro.*

*(...) Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.*

*En todo caso de requerirse documentación adicional a la ya aportada o corrección de la misma, le será debidamente informado (...)*”.

Conforme a lo anterior, al actor le fue reconocida la indemnización administrativa para el Radicado SIPOD 299904 desde septiembre del año 2020, por ser víctima de desplazamiento forzado, junto a su núcleo familiar; la Unidad para las Víctimas tiene conocimiento de la situación en la que se encuentra al actor, al punto que lo requirió para que aportara los soportes para el desembolso desde mayo de 2022, y; siendo que el tutelante remitió las documentales requeridas, inaceptable resulta que desde esa fecha a la actualidad la Unidad accionada emita respuestas contradictorias, donde concluye que se encuentra realizando actuaciones para definir la materialización de la medida, sin determinar un plazo razonable y estimado para ello.

Véase, además, que el accionante en el año 2019 accedió a la medida resarcitoria a la que tenía derecho con declaración en el SIPOD No. 712966, la que en ningún momento ha sido objeto de reclamo en las solicitudes elevadas ni en el presente trámite constitucional; es la Unidad accionada quien reconoce que el actor sufrió doble victimización por el mismo hecho y que los pedimentos de la acción recaen sobre la compensación económica para la declaración SIPOD No. 299904, y; en todo caso, el ordenamiento jurídico vigente determina que el principio de prohibición de la doble reparación por el mismo hecho victimizante no es absoluto y, que en caso que concurren las dos reparaciones, la UARIV está facultada para realizar el respectivo descuento hasta por los montos fijados en la referidas normas.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido, que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas previamente reconocidas a las personas víctimas de la violencia, o cualquier tipo de barrera

que impidan la materialización de sus derechos, en tanto se les debe dar prioridad para acceder a la oferta institucional de atención, asistencia, reparación y garantías de no repetición.<sup>36</sup>

Así lo ha sostenido el máximo órgano constitucional de forma abundante en relación con el procedimiento para satisfacer la indemnización administrativa y garantizar el debido proceso de las personas víctimas involucradas, y al tenor ha señalado: "*se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar (...); (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que, de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*"

Por todo lo expuesto, se concluye, que la UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del señor ARÉVALO RODRÍGUEZ al no informarle de manera oportuna, precisa, congruente y de fondo, como advierte la jurisprudencia constitucional, acerca del plazo probable y estimado para materializar el desembolso de la medida que le fue reconocida, y; con su accionar desconoció el enfoque diferencial que debe imperar en los procedimientos de reparación de las personas víctimas de la violencia, en cuanto se trata de una persona en condición de doble afectación que debe recibir una especial protección por parte de todas las autoridades estatales.

## **2.2. Conclusión.**

En consecuencia, y conforme a las razones señaladas en precedencia, la Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que amparó el derecho fundamental de petición del señor JEFERSON YASMANI ARÉVALO RODRÍGUEZ, conforme las razones expuestas *up supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>36</sup> Ley 1996 de agosto 26 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada